



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD-DARSER contestó la demanda dentro del término legal, estando pendiente para programar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. A su vez, la solicitud de recusación realizada por el apoderado de la parte demandante. Así mismo le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial, también mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Igualmente le informo que el expediente de la referencia, se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.
Sírvase proveer.

RADICADO	0800131050112020-00160-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA NIETO BOLIVAR
DEMANDADO	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD-DARSER

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

Barranquilla, primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Se ha recibido en el Despacho memorial contentivo de escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD-DARSER el día 31 de mayo del año 2021, mediante el correo institucional de este despacho judicial.

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, encuentra la suscrita que al haberse notificado SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD-DARSER del auto admisorio de la demanda el día 12 de mayo del año 2021, por lo que al haberse radicado la contestación de la demanda el día 31 de mayo del año 2021, la misma fue presentada dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **09 de febrero de 2022 a las 02:00 p.m.**

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Previamente a la celebración de la audiencia, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo.

Ahora bien, se ha recibido en el correo electrónico solicitud de impedimento realizada por el apoderado de la parte demandante, en donde indica que intuye que a consecuencia de que impetró VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, a este ordinario, la cual correspondió por reparto, con RADICACIÓN # 2.021-00608, a la HONORABLE MAGISTRADA. DOCTORA OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO, a su proceso no se le ha dado el impulso procesal correspondiente, por lo que solicita declararse IMPEDIDA por ENEMISTAD GRAVE; y, enviarle el proceso al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que le sigue en turno, en aras del DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, entre otros.

Al respecto se advierte que la ENEMISTAD GRAVE, está consagrada conjuntamente con la amistad íntima en el artículo 141-9º, CGP, la cual se predica frente a cualquiera de los sujetos procesales.

Se considera como una causal subjetiva, depende del criterio del fallador y su adjetivo calificado de “grave”, pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación, ello, en criterio del Alto Tribunal Constitucional¹. La jurisprudencia de la justicia ordinaria², ha dicho:

(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un

¹ CC. Auto 283 del 06-12-2012; MP: Pretelt C.

² CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir³”.

La doctrina jurisprudencial de esa misma Corporación, más adelante (2015)⁴, puntualizó:

“(…) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (…)”.

Al descender al caso, se advierte que los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante no configuran la causal indicada, puesto que la simple presentación de una vigilancia en contra de la suscrita de manera alguna desata una enemistad con los profesionales del derecho que deciden acudir a dicho mecanismo administrativo.

Aunado a ello, carece igualmente de material probatorio que respalde su afirmación de enemistad grave, tan es así que solo “intuye”, lo que no se acepta por esta titular del Despacho, aunado a que las diferentes decisiones adoptadas en el proceso, en manera alguna, evidencian un sentimiento de animadversión hacia la parte demandante y su apoderado, toda vez que responden, únicamente, a la posición jurídica frente a cada una de las vicisitudes resueltas al interior del asunto; al orden o el turno en el que se resuelven las distintas solicitudes; la congestión que se presenta en los juzgados laborales, entre otras razones; por lo tanto, son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma.

Finalmente, no sobra recordar que se trata de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en esta falladora, tal como razona el citado tratadista López Blanco⁵:

“(…) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario v frente a la parte, o su representante o apoderado (…)”(Destacado propio de esta Sala). Y más adelante remarca: “(…) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (…)” (Subrayas ajenas al texto).

Las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del juez o magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar el Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y

³ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes.

⁴ CSJ. Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

eficaz.

De ahí que se considere que no tiene vocación de prosperidad esta causal de recusación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD-DARSER.

TERCERO: SEÑALAR el día **09 de febrero de 2022 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a realizar por **Lifesize**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD-DARSER en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, EDUARDO ANDRES TREJO SOTO, identificada con C.C. No. 71.371.005 y T.P. No. 176.856, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00160**

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b051f8928a92a017a9027b951f3412fc3ea45470ea4223230de956cd2229738**

Documento generado en 01/02/2022 01:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**